

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrente: SICHOTRATUR.
Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Interviniente: Eliezer Tomás Vásquez Encarnación.
Abogados: Dres. Andrés Figuereo Herrera, Danny William Guerrero y Domingo Figuereo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SICHOTRATUR, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Danny William Guerrero, por sí y por los Dres. Andrés Figuereo y Domingo Figuereo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de junio del 2007 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera;

Visto la resolución núm. 2439-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo del 2000 mientras Danilo Vásquez transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Carlos Ordóñez de la ciudad de San Pedro de Macorís, en un minibús de su propiedad y de Codotatur y asegurado con la compañía La Antilla, S. A., mediante póliza suscrita a favor de Sichotratur y/o Danilo Vásquez, al llegar a la esquina formada con la calle General Cabral chocó con la motocicleta conducida por Eliécer Tomás Vásquez, quien resultó con fracturas y politraumatismos diversos; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y Seguros La Antillana, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por el Dr. José A. Ordóñez en nombre y representación del co-prevenido Danilo Vásquez, Codotatur y de la Antillana de Seguros, S. A., el 25 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 627-2001, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia descrita precedentemente en cuanto al monto que deberá pagar Danilo Vásquez, Codotatur y Sichotratur, a favor de Eliezer Tomás Vásquez, como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente juzgado, para que en vez de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), sea la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), confirmando los demás aspectos de la referida sentencia por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y

civiles ocasionados con motivo del proceso y de sus recursos, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual nos afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 28 de febrero del 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 24 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Danilo Vásquez, en sus calidades de imputado y de persona civilmente responsable Codotatur, del asegurado Sichotratur y de la compañía de seguros Antillana, S. A., el 15 de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 627, del 25 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Danilo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0230015426-3, residente en la calle Rolando Martínez No. 5 Bo. Villa Providencia de esta ciudad, prevenido de violar los arts. 49 y 74-D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al cumplimiento de nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) pesos de multa, así como también al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Eliezer Tomás Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 023-011045-5, residente en la calle Pte. Jiménez No. 135, Bo. Miramar, de esta ciudad, prevenido de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que le imputan; declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por Eliezer Tomás Vásquez, en contra de Danilo Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuero, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Danilo Vásquez, en su calidad de conductor y Codotatur y Sichotratur, en sus calidades de propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en provecho de Eliezer Tomás Vásquez; **Quinto:** Condena al nombrado Danilo Vásquez, Sichotratur y Codotatur, en sus calidades de conductor, beneficiario del contrato póliza de seguro y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada, contadas a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y el pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho y favor del Dr. Andrés Figuero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto

civil común y oponible a la Cía. de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Danilo Vásquez, Sichotratur y Codotratur, puesta en causa en virtud de la Ley 241 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y declarar regular y válido en cuanto a la forma hecha por el señor Eliezer Tomas Vásquez, por mediación de su abogado constituido Andrés Figuereo, en contra del señor Danilo Vásquez y Decodotatur, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero en su doble condición de prevenido y de co-propietario y la segunda en su calidad de co-propietario del vehículo placa PC-0475 causante del accidente, y en cuanto al fondo rebaja la indemnización acordada de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Eliezer Tomas Vásquez por los daños y perjuicios morales y materiales (golpes y heridas) inferidas a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, a considerar esta suma más justa y acorde con los reales daños y perjuicios recibido por este, lo cual no resulta irrazonable declarando esta Corte que se encuentra sometido por el recurso interpuesto, por el apoderamiento hecho por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 9 de agosto del 2007 la Resolución núm. 2439-2007 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Danilo Vásquez, Codotatur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, S. A., pero el recurso de Sichotratur fue declarado admisible, fijando la audiencia para el 19 de septiembre del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia (violación al artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil); **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (violación al artículo 8 letra j de la Constitución de la República"); en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no ha hecho una relación entre hecho y derecho incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que al confirmar la sentencia de primer grado que condena civilmente a Codotatur y Sichotratur ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; que no se ha pronunciado sobre las conclusiones de la defensa, violando así el sagrado derecho de defensa; que la Corte también ha incurrido en violación al artículo 91 de la Ley 183-02 en cuanto al pago de los intereses legales; que la Corte a-qua ha otorgado indemnizaciones carente de toda racionalidad";

Considerando, que lo planteado en el memorial sólo será analizado lo concerniente a los

intereses de la recurrente Sichotratur ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibile el recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y la Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia de primer grado y procedió a modificar el aspecto civil de dicha sentencia, excluyendo a Sichotratur, por ser la beneficiaria de la póliza de seguros, del pago de la indemnización puesta a cargo de Danilo Vásquez, civilmente responsable, y Codotatur, tercero civilmente demandado, a favor del agraviado, Eliécer Tomás Vásquez, pero confirmó el ordinal quinto de la sentencia impugnada, que había condenado a Sichotratur, en su indicada calidad, conjuntamente con Danilo Vásquez y Codotatur, al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización;

Considerando, que a la luz de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente que dio origen al presente caso, no existe relación de comitencia entre el beneficiario de la póliza de seguro de un vehículo de motor y el conductor que ocasione un accidente; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al excluir a Sichotratur del pago de la suma fijada como indemnización, pero incurrió en una mala aplicación de ley al mantener en su contra la condena del pago de los intereses legales de dicha suma, pues habiendo sido excluida Sichotratur del pago de la condena principal, no podía mantener en su contra una condena accesoria, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Eliezer Tomás Vásquez Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Sichotratur contra la sentencia dictada el 24 de mayo del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío la condena impuesta en contra de SICHOTRATUR; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do